

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 7 cuadernos.

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2013-00525-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Alba Nelly Hoyos Erazo
Accionado: Nación -Ministerio de Defensa –Policía Nacional

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 03 de febrero de 2022 (fls. 420 a 430 del presente cuaderno), la cual confirmo la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 328 a 337).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 67 de fecha 21 de abril de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 4 cuadernos.

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2015-00718-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Adiel Orozco Lagos

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 11 de noviembre de 2021 (fls. 191 a 198 del presente cuaderno), la cual confirmo la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 134 a 143).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 67 de fecha 21 de abril de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 1 cuaderno.

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2018-00151-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Aleyda Cardona Aristizábal
Accionado: Departamento de Caldas y La Nación- Ministerio de Educación Nacional

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 11 de noviembre de 2021 (fls. 185 a 194 del presente cuaderno), la cual confirmo la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 115 a 134).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 67 de fecha 21 de abril de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 171

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| RADICACION | 17001 33 39 008 2020 00261 02 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | GLORIA AMPARO RINCON HERNANDEZ |
| DEMANDADO | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM |

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **GLORIA AMPARO RINCON HERNANDEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 252 proferida por ese Despacho el día 29 de noviembre de 2021, visible en el Archivo PDF “14” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada electrónicamente el 01 de diciembre de 2021, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 06 de diciembre de 2021 al 12 de enero de 2022 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 13 de diciembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdf4f85bcdcd79dc54ac630d2ade65085f3cf90fec9b6939a07f15e5a7b95f0**
Documento generado en 20/04/2022 09:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 116

| | |
|--------------------|--|
| Asunto: | Remite por falta de competencia |
| Acción: | Protección de los Derechos e Intereses Colectivos |
| Radicación: | 17001-23-33-000-2022-00074-00 |
| Demandante: | Gilberto Antonio González Pérez |
| Demandado: | Municipio de Manizales y otros |

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la acción popular interpuesta por el señor Gilberto Antonio González Pérez contra el Municipio de Manizales, Corpocaldas y el Comité de Cafeteros.

ANTECEDENTES

A través de escrito que obra en el expediente electrónico, la parte actora radicó acción de tutela contra CORPOCALDAS y OTROS al considerar que se encuentran vulnerados sus derechos a la vida en condiciones dignas, vivienda digna, movilidad y prevención de desastres, por cuanto las aguas lluvias del sector aledaño a su finca Potrerillo, ubicada en el kilómetro 41 del Corregimiento Colombia, se desvían hacia dicha propiedad generando deslizamientos de tierra y el ingreso del río Cauca.

La demanda fue radicada inicialmente como una acción de tutela en los Juzgados Administrativos de Manizales, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito, Despacho que adecuó el trámite al medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos y declaró la falta de competencia por razón funcional atendiendo la naturaleza jurídica de una de las entidades demandadas (Corpocaldas).

Una vez asignado el presente trámite a este Despacho, se ordenó la corrección de la demanda para que se aportara prueba de envío de la solicitud que debió remitirse a la autoridad accionada, Municipio de Manizales y Corpocaldas, en este caso, como lo dispone el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de

2011 (CPACA), y se adecuara la demanda al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 144 y 162 de ese código.

Se dispuso además que para lo anterior, la Personería Municipal de Manizales y la Defensoría del Pueblo-Regional Caldas suministraran la asesoría y apoyo necesarios al señor Gilberto Antonio González Pérez para que realizara la corrección de la demanda.

En el término otorgado, la parte actora adecuó el medio de control al de protección de los derechos e intereses colectivos, reiterando que hace aproximadamente 8 años la Alcaldía de Manizales, realizó una obra recolectora de aguas lluvias que bajaban por una de las montañas del sector y las que recogía la vía principal de la vereda, directo a dos viviendas del sector.

Agregó que remitió petición al Municipio de Manizales el 19 de agosto de 2021, solicitando la resolución de la problemática que es hoy objeto de acción popular, recibiendo respuesta sobre el particular a través de oficio 2021-4041-2021 del 01 de octubre de 2021, suscrito por la Secretaría de Servicios Administrativos y mediante oficio SOPM 2436 UGU-VR-21-GED 40419-21-29111-21 proferido por la Secretaría de Obras Públicas.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La Ley 472 de 1998, que desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, asignó el conocimiento de las mismas, en primera instancia, a los Jueces Administrativos y a los Jueces Civiles de Circuito, y en segunda al Tribunal Contencioso Administrativo o Tribunal Superior – Sala Civil del distrito judicial al que pertenezca el juez (artículo 16).

Por su parte, el artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la ley 2080 de 2021, sobre la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer de acciones populares dispuso:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones*

administrativas. (Resalta el Despacho).

Ahora, en cuanto a la competencia de los jueces administrativos para conocer de este tipo de acciones, el CPACA en su artículo 155, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, previó:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (Resalta el Despacho).*

Analizado el escrito contentivo de la acción popular de la referencia, así como el memorial que contiene la subsanación, observa este Despacho que la vulneración de derechos colectivos se endilga al municipio de Manizales y es respecto de ese ente territorial que se agotó el requisito de procedibilidad consagrado en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, las pruebas allegadas con la corrección de la demanda ordenada por este Despacho, permiten inferir que la discusión respecto de la continuidad en la construcción de la obra recolectora de aguas lluvias se centra en el Municipio de Manizales y los propietarios de la infraestructura del ferrocarril, conclusión que se soporta en el contenido del oficio SOPM 2436 UGO VR-21 GED40419-21 del 29 de noviembre de 2021 emanado de la Secretaria de Obras Públicas del Municipio de Manizales.

Adicionalmente, al revisar el texto de la demanda, así como los anexos de la misma, no se observa por parte de este Despacho alusión a Corpocaldas, razón por la cual la remisión por competencia que realizó el Juez administrativo no encuentra sustento en el plenario, al margen de la mención sobre dicha entidad en el encabezado del escrito de demanda, situación que por sí sola no permite asignar el conocimiento de un asunto a determinado juzgador.

En atención a lo expuesto, al margen que se mencione en la demanda como entidad demandada a Corpocaldas, no le asiste competencia a este Tribunal para avocar el conocimiento del presente asunto en tanto la posible vulneración de derechos colectivos se predica de la entidad territorial Municipio de Manizales.

En consecuencia, se dispondrá que, por la Secretaría de esta Corporación, se DEVUELVA el expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales para que asuma el proceso como asunto de su competencia.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

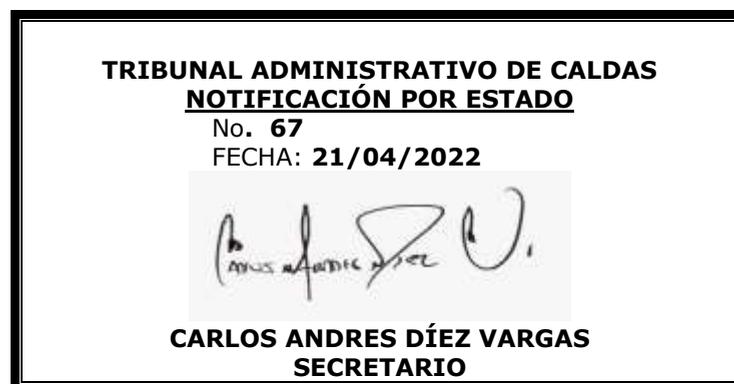
Primero. DECLÁRASE la falta de competencia de esta Corporación para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos promovió el señor Gilberto Antonio González Pérez contra el Municipio de Manizales y otros.

En consecuencia,

Segundo. Por la Secretaría de esta Corporación, DEVUÉLVASE **inmediatamente** la presente acción, al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales para que asuma el proceso como asunto de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b59d0fc371c944ac9d3ebb28f9fea3d2248c21dbbcd5b31f6c7f7c035774708f

Documento generado en 20/04/2022 03:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 17-001-23-33-000-2018-00046-00
DEMANDANTE: Daniela Morales Jaramillo
DEMANDADO: UGPP
AUTO NO. 172

Surtido el traslado de la prueba documental allegada fuera de audiencia, y no habiendo más medios probatorios pendientes de recolectar, se entiende que ha sido practicada y controvertida la misma; por tanto, los documentos se incorporan al expediente y serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

Al hacerse innecesario en el presente caso realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

Notifíquese por estado electrónico a las partes, a las cuales se les enviará una vez surtido éste, mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af4fe52d3a95a86646c6b60879895de05e4992b83b416e40b50a40c1ff813950

Documento generado en 20/04/2022 09:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Concede recurso de apelación

Medio de Control: Popular

Radicación: 170012333000201700741-00

Accionante (s): Luis Apolinar Arias Rivera – Celedonio López López, Gloria
Inés Ramírez de Ramírez y María Lilian Cañón

Accionado (s): Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas –
Alcaldía de Manizales.

Vinculados: Gersain Galindo Toro – Ministerio de Vivienda, Ciudad y
Territorio como sucesor del Instituto de Crédito Territorial

Acto judicial: Auto sustanciación 92

Síntesis: Se concede el recurso de apelación.

Asunto

La Sala decide la concesión del recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada municipio de Manizales¹ contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2022.

Consideraciones

A efectos de resolver sobre la concesión del recurso en las acciones populares el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, señala que contra las sentencias de primera instancia procede el recurso de apelación en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 322 del CGP, señala que la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. A su vez, el recurso deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

En caso que contrario, esto es, que el apelante no sustente el recurso en debida forma se deberá declarar desierto, o cuando no se precisen los reparos a la sentencia recurrida.

Sobre el particular, se observa conforme a la constancia secretarial que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 31 de marzo de 2022. Y el término de

¹ Cuaderno número 1 fl. 235

traslado transcurrió desde el 1 al 4 de abril de 2022. Los tres días para impugnar la surtieron desde el 5 al 7 de abril de la misma data. Entonces, como el recurso se radicó el 5 de abril de la misma anualidad a través de correo electrónico se tiene que fue presentado de manera oportuna.

De otro lado, se identifica que el recurrente sustentó los reparos concretos a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación ante el superior.

Atendiendo que el recurso cumple con los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en las normas que rigen la materia, el despacho procederá a su concesión en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 67 de la Ley 472 de 1998, para ser resuelto ante el Honorable Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto **SUSPENSIVO** el Recurso de Apelación presentado por el municipio de Manizales contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2022, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el proceso al **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

| |
|-----------------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| No. 67 |
| FECHA: 21/04/2022 |
| Secretario |